



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DIANA VIRGINIA MINDIOLA NAVARRO.
Accionado: COOSALUD E.P.S.
Radicado: 200014003003 2020 00331 00.

Valledupar, veinte y uno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de COOSALUD EPS.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud a través de la entidad promotora de salud COOSALUD EPS, y desde hace mucho tiempo venía sufriendo de una enfermedad conocida como Obesidad Mórbida, y ahora necesita la cirugía de reconstrucción para el mejoramiento pues sufre de flacidez cutánea, porque antes era gorda y pudo bajar de peso debido a los medicamentos que utilizó para poder progresar en su enfermedad de columna y rodilla.

Es puntual al decir, que con un dictamen del Cirujano Dr. Balmiro Carrillo, acudió a la entidad promotora de salud para que ellos le autorizaran citas con el médico de la red, pero según ellos nunca le dieron cita porque no tenían agenda y estaba sin contrato y hasta la fecha no había quien le atendiera porque no tiene contrato.

Dice que solicitó la cirugía a COOSALUD TOTAL EPS, y no fue posible su autorización porque están por fuera del POS (excluida).

Fue a consulta con el Dr. Balmiro Carrillo Mestre, especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva el cual le prescribió el siguiente procedimiento quirúrgico: CIRUGIA EN RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA PEZON, COLGAJO, RECONSTRUCCION DEL TEJIDO MAMARIO BILATERAL+ IMPLANTE MAMARIO CILICONA GEL ADHESIVO LISOS DE 300 CC, LIFTING DE BRAZOS BILATERAL Y LIEFTING DE PIERNAS.

Aduce que solicitó la autorización del anterior procedimiento a COOSALUD EPS, y le respondieron negativamente de manera verbal, argumentando que esta se considera una cirugía de carácter estético y no tiene cobertura, pero con esa negativa de la empresa de salud se configura un perjuicio irremediable, en cuanto su salud física y mental, se encuentra cada vez más deteriorada, y sufre constantemente crisis depresivas.

Finaliza informando que no cuenta con los medios necesarios para sufragar particularmente esas cirugías, debido a su alto costo y que con este proceder de la EPS, vulnera sus derechos fundamentales, a la salud, la vida, la igualdad, el buen desarrollo de personalidad, la dignidad humana, entre otros.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados a la salud, la vida, la igualdad, el buen desarrollo de personalidad, la dignidad humana, el debido proceso y derecho a la defensa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, que se disponga y se ordena a la parte accionada a su favor lo siguiente:



Que se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, integridad física y psíquica y que se ordene en un término no superior a 48 horas, se sirva autorizar los procedimientos quirúrgicos prescritos por el médico tratante el cual es: CIRUGIA EN RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA PEZON, COLGAJO, RECONSTRUCCION DEL TEJIDO MAMARIO BILATERAL+ IMPLANTE MAMARIO CILICONA GEL ADHESIVO LISOS DE 300 CC, LIFTING DE BRAZOS BILATERAL Y LIEFTING DE PIERNAS.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho procedió a admitirla mediante proveído del 8 de octubre de 2020, notificada a la entidad accionada COOSALUD EPS, mediante oficio No. 0970, remitido a través de correo electrónico el día 8 de octubre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

Manifestó que al analizar el texto de la tutela en donde ha sido vinculada, y al revisar la información de la Base de Datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidencia que la señora DIANA VIRGINIA MINDIOLA NAVARRO, se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo, concretamente a COOSALUD EPS S.A. - CM desde el 11/04/2019, suceso que la excluye de atención por parte de esa Secretaría de Salud, pues solo respondían por los vinculados al Régimen Subsidiado.

Asegura que el Régimen CONTRIBUTIVO, es un sistema de salud mediante el cual todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, hacen un aporte mensual (cotización) al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo. La responsabilidad de la afiliación del empleado es del empleador y del pensionado es del Fondo de Pensiones.

Por otra parte es importante precisar al Despacho que la normatividad en salud ha sido modificada en lo referente al ASEGURAMIENTO y a la prestación de los servicios de salud, en efecto, el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", y el 20 de enero de 2020, expidió el Decreto 064 "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones" .

Manifiesta que el Ministerio de salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, "Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo", la primera y la segunda "Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020.



Definen las disposiciones citadas que toda persona debe encontrarse afiliada al sistema de Seguridad Social en salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud que requiera y por otra parte el Departamento del Cesar, (Secretaría de salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2020, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados.

Solicita al despacho, desvincular a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, del presente trámite excepcional, por la INEXISTENCIA de competencias para asumir obligaciones pertenecientes a otro Régimen, por corresponder la señora DIANA VIRGINIA MINDIOLA NAVARRO, al Régimen Contributivo, concretamente a COOSALUD EPS.

COOSALUD EPS.

Informó que para efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que, la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de trámite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE LA SUCURSAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en la CALLE 13C No. 11 – 10 BARRIO OBRERO en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Dice que en relación a las pretensiones expuestas por la accionante en la acción de tutela, es importante mencionar, que, una vez fueron revisados los soportes adjuntos por parte de la usuaria y haber indagado vía telefónica con la señora Diana Virginia Mindiola Navarro se puede constatar que su última atención fue el día 30 de enero del 2019 por parte de su antigua EPS, por lo que COOSALUD EPS procede a dar trámite a cita por Ginecología quedando está programada para el día viernes 16 de octubre a las 2:30 pm en la IPS Calidad médica, y seguir con los procedimientos y protocolos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

Manifiesta que es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados deben manejarse de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental del ordenamiento que sustenta las instituciones jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en su esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría



ocasionar un perjuicio. Dice que dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.

Solicita que se DESVINCULE a COOSALUD EPS-S del presente proceso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto en ningún momento se le ha negado los servicios contenidos en el POS.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada COOSALUD EPS-S, le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, el buen desarrollo de personalidad, la dignidad humana, el debido proceso y derecho a la defensa, como consecuencia de haber omitido autorizarle LA CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN MAMARIA BILATERAL CON IMPLANTES.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Ahora bien, como en últimas, lo que requiere la accionante es una cirugía reconstructiva, se hace necesario distinguir lo siguiente:

Cobertura de procedimientos quirúrgicos de carácter estético y/o funcional a la luz del principio de integralidad del servicio de salud¹.

De acuerdo con la Resolución 5857 de 2018, por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existen dos tipos de cirugías plásticas: (i) estéticas, cosméticas o de embellecimiento, y (ii) reparadoras o funcionales. Las primeras se realizan "con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente, sin efectos funcionales u orgánicos". La segunda, "se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo".

Esta distinción es fundamental. Mientras que las cirugías plásticas estéticas, cosméticas o de embellecimiento están excluidas del Plan de Beneficios de Salud (PBS), las cirugías plásticas reparadoras o funcionales están cubiertas por este y tienen cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), siempre y cuando el médico tratante hubiere catalogado el procedimiento como tal. Corolario de esto es que los recursos públicos asignados a la salud no pueden destinarse a financiar servicios o tecnologías en las que se advierta que la

¹ T-365 de 2019.



finalidad principal sea meramente cosmética o suntuaria, no relacionada con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reiterado, en profusa jurisprudencia, que ciertas cirugías plásticas, aun cuando no son reparadoras, de forma tal que tengan un carácter estético, deben ser cubiertas por el sistema de salud, cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo sino la recuperación de la dignidad de las personas. De esta manera, ha enfatizado en que “el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter funcional y físico, sino que abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona”.

Para la Corte, la salud, como derecho, no se limita únicamente a la protección respecto de la inminencia de un hecho extremo como la muerte. Por el contrario, comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna.

Ahora bien, para ese propósito, es requisito sine qua non el concepto del médico tratante. Así lo ha previsto la Corte al afirmar que, ante la negativa de aprobar un determinado procedimiento quirúrgico, la Entidad Promotora de Salud,

“[...] deb[e] exponer de forma detallada y con fundamento científico las razones que lo llev[an] a tomar su decisión, pues de lo contrario podría estar vulnerado el derecho a la salud del solicitante, quien cuenta con una orden proferida por su médico tratante donde prescribe la necesidad de autorización del procedimiento en referencia para el restablecimiento de su estado de salud”.

En los términos del artículo 17 de la Ley Estatuaria de Salud, los profesionales de la salud son autónomos para adoptar las decisiones que estimen convenientes sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes a su cargo, dado que este es el agente más importante del sistema. Por tanto, no es posible garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud sin el diagnóstico del médico tratante.

En este contexto, la Corte Constitucional ha conceptualizado el diagnóstico médico como una faceta del derecho fundamental a la salud consistente en la garantía que tiene el paciente de,

“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado” .

Para la Corte, un diagnóstico médico efectivo pasa por las siguientes etapas: (i) identificación, que consiste en la práctica de los exámenes médicos previos a partir de los síntomas del paciente; (ii) valoración oportuna y completa, y (iii) prescripción, que consiste en la orden de los procedimientos médicos que se requieren para atender el cuadro clínico del paciente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que el concepto médico solo adquiere relevancia en la medida en que el sistema les garantice autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. De allí que la Ley Estatuaria de Salud prohíba todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente, y que su vulneración sea sancionada por los tribunales u organismos profesionales



competentes y por los órganos de inspección, vigilancia y control, en el ámbito de sus competencias.

En todo caso, la Sala advierte que esa autonomía profesional debe ser ejercida bajo criterios de autorregulación ética, racionalidad y evidencia científica. Esta exigencia supone, al menos prima facie, relaciones de tensión entre la autonomía y los esquemas de autorregulación que impone el sistema a los profesionales de la salud. No obstante, esta se supera a partir de la distinción entre las competencias asignadas a cada uno de los agentes en el citado sistema.

Para la Sala, la autonomía de los profesionales de la salud opera respecto del diagnóstico y del tratamiento de la enfermedad, mientras que el esquema de autorregulación –que estipula la ley– se refiere a las prestaciones del sistema de salud (esto es, aquello que los recursos públicos asignados a la salud pueden financiar).

En consecuencia, aun cuando el profesional de la salud es autónomo en sus decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento que debe recibir el paciente, el Estado conserva la facultad para establecer los servicios que pueden ser financiados con los recursos públicos destinados a la salud.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que COOSALUD EPS-S, le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, el buen desarrollo de personalidad, la dignidad humana, el debido proceso y derecho a la defensa, como consecuencia de haber omitido autorizarle la cita especializada con cirugía de: CIRUGIA EN RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA PEZON, COLGAJO, RECONSTRUCCION DEL TEJIDO MAMARIO BILATERAL+ IMPLANTE MAMARIO CILICONA GEL ADHESIVO LISOS DE 300 CC, LIFTING DE BRAZOS BILATERAL Y LIEFTING DE PIERNAS.

Pues bien, lo primero que observa el Juzgado es que, en efecto, en principio la EPS accionada le negó la autorización del servicio solicitado por la accionante, por cuanto el procedimiento se encuentra excluido del POS, de acuerdo a la respuesta de fecha 8 de julio de 2019 que le suministro, sin embargo, la actora presenta como prueba prescripción médica emitida por el profesional de la salud Balmiro Carrillo, especialista en cirugía plástica, reconstructiva y de mano, quien le diagnosticó secuelas de cirugía bariátrica, prescribiéndole como tratamiento reconstrucción mamaria bilateral con implantes, prescripción que no puede ser desconocida por la accionada y debe emitir un pronunciamiento fundado frente a ello.

Así las cosas, se encuentra que el derecho a la salud de la señora Diana Virginia Mindiola, se encuentra en riesgo, pues existe un diagnóstico y una prescripción médica emitida por un profesional de la salud, pendiente por atender por parte de la Empresa que tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud a la accionante, atención, que aunque no necesariamente implica que se acceda a practicar el tratamiento que le fue formulado, si requiere un pronunciamiento serio y fundado con argumentos científicos en aras de confirmar si el tratamiento prescrito es el requerido por la paciente o si requiere de otro, el cual en todo caso le debe ser brindado.

Ahora, no desconoce el Juzgado, que en la respuesta emitida por la EPS accionada ante el requerimiento realizado por este Despacho Judicial, esta manifestó haber autorizado una cita para la paciente con la especialidad de ginecología, a la que la actora asistió y en la cual se le prescribió una ecografía mamaria, de acuerdo a lo informado por la misma



accionante a la titular del Juzgado a través de comunicación vía telefónica, pero, lo cierto es que, esa actuación por sí sola no garantiza la protección del derecho a la salud de la solicitante, lo que hace necesario un pronunciamiento en el marco de esta acción de tutela para efectos de que se garantice la prestación del tratamiento que requiere la accionante por las secuelas de cirugía bariátrica que padece específicamente en el área mamaria.

Se dice que a través de este fallo solo se garantizará el tratamiento que requiera la accionante en su área mamaria, puesto que en sus pretensiones también solicita el tratamiento de lifting de brazos y de piernas, del cual no se avizora prescripción médica, y además aparece amparo a través de la sentencia de tutela aportada con el escrito de solicitud de amparo, fallo de fecha 1 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Parece oportuno traer a colación, lo expresado por la Corte Constitucional respecto de los procedimientos médicos subsiguientes a aquello en que un paciente ha perdido significativamente peso, indicando lo siguiente:

“Las investigaciones que se han adelantado en relación con este tema han concluido que cuando una persona se somete a hacer dietas como parte del tratamiento para la obesidad mórbida, “la pérdida ponderal significativa [de peso] suele venir acompañada de una flacidez cutánea que en el mejor de los casos provoca alteraciones estéticas, en otras irritaciones cutáneas, e incluso puede llegarse a los trastornos psicosociales o a los psiquiátricos. (...) La dermatochalasis abdominal y la ptosis mamaria son las afectaciones que con más frecuencia se presentan y que en general más preocupan a la mayoría de los pacientes. La primera representa una caída de la piel del abdomen sobre el pubis, incluso sobre los muslos, dificultando la comodidad al vestir e incluso la deambulaci3n, acompañándose en algunos casos de hernias por relajaci3n de la pared abdominal. La segunda de ellas, la ptosis mamaria, afecta fundamentalmente a las mujeres e implica una flaccidez del tejido mamario y por tanto una ca3da del pecho sobre el abdomen, provocando una alteraci3n est3tica importante. Otras relajaciones son la dermatochalasis de muslos, de brazos y de flancos.”²

En consecuencia, se tutelar3 el derecho a la salud de la se1ora Diana Virginia Mindiola Navarro, y se le ordenar3 a COOSALUD EPS-S, le autorice las citas con los profesionales de la salud necesarios, en aras de confirmar o descartar la necesidad de que le sea practicada la cirug3a reconstructiva bilateral con implantes en su 3rea mamaria, as3 como todo lo que se desprenda de dicha cirug3a. Tratamiento que le deber3 ser brindado de inmediato en caso de que se determine su necesidad o aquel que determinen los especialistas tratantes adscritos a su red de prestadores.

Se niega el derecho de la igualdad y de los otros derechos por no encontrarse prueba de su vulneraci3n, e igualmente se ordena la desvinculaci3n de este tr3mite a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, por no estar obligada legal ni contractualmente a prestar los servicios de salud que requiere la accionante.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la rep3blica de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la salud de la se1ora Diana Virginia Mindiola Navarro, en presente tr3mite promovido en contra de COOSALUD EPS-S. En consecuencia, se le ordena que dentro del t3rmino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificaci3n de esta providencia, le autorice las citas con los profesionales de la salud necesarios, en aras de confirmar o descartar la necesidad de que le sea practicada la cirug3a reconstructiva bilateral con implantes en su 3rea mamaria, as3 como todo lo que se desprenda de dicha cirug3a. Tratamiento que le deber3 ser brindado de inmediato en caso de que se determine su necesidad o aquel que determinen los

² Sentencia T-179 de 2008.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

especialistas tratantes adscritos a su red de prestadores, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Desvincúlese de este trámite a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692c249ae7d79b7f97ddd694b6d08ffb7569b70b0fa41a8086140c8db09ea01a

Documento generado en 21/10/2020 02:56:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**